

Ciudad de México, 1 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-529/2024

PARTE ACTOR: CRISTIAN MANUEL
LÓPEZ CHÁVEZ

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Asunto: Se notifica resolución

CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

PRESENTES. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución de 1 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve sobreseimiento del recurso de queja presentado en su contra, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 1 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-529/2024

PARTE ACTOR: CRISTIAN MANUEL
LÓPEZ CHÁVEZ

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se notifica resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-529/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actor:	Cristian Manuel López Chávez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Calendario integral. El 31 de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó lo relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹.

SEGUNDO. Convocatoria. El 07 de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** -en adelante la **Convocatoria**-.

TERCERO. Medios de impugnación y su reencauzamiento. El 03 de abril, el **C. Cristian Manuel López Chávez**, promovió Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila con los números de expedientes **TECZ-JDC-16/2024 Y ACUMULADO TECZ-JDC-17/2024**.

El 19 de abril ese Tribunal local determinó **reencauzar** a esta Comisión Nacional los escritos de demanda.

CUARTO. Acuerdo de admisión. El 25 de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó acuerdo de admisión del expediente **CNHJ-COAH-529/2024**, asimismo requirió a esta Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora vía paquetería especializada DHL, a la dirección señala por el actor.

QUINTO. Informes circunstanciados. En fecha 27 de abril, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

1

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2023/IEC.CG.206.2023%20Acuerdo%20Calendario%20Integral%20PEL%202024.pdf>

SEXO. Vista a la parte actora. En fecha 28 de marzo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, así mismo, se ordenó que de no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, **se formularía el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo**, según fuera el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora vía paquetería especializada DHL, a la dirección señala por el actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGPUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En consecuencia, se tiene por acreditado que existe la prohibición de inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024, en virtud de que las constancias intrapartidistas se concatenan con el instrumento notarial que adjunta.

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es **fundada**, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe **sobreseer** como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f), del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el diverso 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra disponen:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)
Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
(...)”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)
e)
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

Análisis del caso.

El motivo de queja radica en controvertir, la exclusión de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, considerando que debe estar dentro de los primeros cinco lugares por acción afirmativa al pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+, lo que puede atribuirse en calidad de autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.

En este caso cobra relevancia lo hecho valor por la autoridad responsable, consistente en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 13/2004 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.³

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder

En ese sentido, se tiene que, del escrito de queja, el actor hace referencia a que su intención siempre fue:

(...)

*He manifestado en tiempo y forma la pretensión de contender como candidato a regidor con mi fórmula, para el cargo de regidor del ayuntamiento de Torreón por el partido Morena en ambas vías tanto en Mayoría Relativa como por la vía de Representación Proporcional, de la cual Morena solo se me incluyó como candidato en la vía de Mayoría relativa, y se me excluyó en de Representación Proporcional, en ambas vías se manifestó la acción afirmativa, y es el caso que el DOMINGO 31 de Marzo al revisar los acuerdos y la lista de candidatos registrados en la página del IEC, me he percatado que he sido excluido de las candidaturas de Representación Proporcional a pesar de que manifesté con la **acción afirmativa pertenecer a la comunidad LGBTIQ+** (...)"*

De lo anterior cobra real relevancia lo estipulado en la Convocatoria en la Base Cuarta, en su último párrafo, el cual señala lo siguiente:

"CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024."

Derivado de lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de analizar, validar, valorar y calificar los perfiles de las personas que registran su solicitud de participación en los términos que ordena la Convocatoria.

Ahora bien, el actor se queja de la exclusión de su candidatura de los primeros cinco lugares en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional que presentó morena ante el Consejo del Instituto Electoral de Coahuila.

Sin embargo, dicha pretensión no es jurídicamente posible dado que no se encuentra al amparo del derecho, esto porque la propia Convocatoria a la cual el actor se sometió al leerla y registrarse bajo las reglas y bases de la misma, es decir, consentir su contenido; sabía que se le cancelaría su registro.

Aunado a lo anterior en el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, en correlativo con el artículo 11, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, se prevé lo siguiente:

"Artículo 11

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.”

Por tanto, la pretensión del actor, de ser considerado como candidato por el principio de representación proporcional, aun cuando ya se encuentra registrado por este partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para contender por una candidatura a regiduría por el principio de mayoría relativa, por el Ayuntamiento de Torreón, resulta improcedente y por lo tanto debe declararse el sobreseimiento del presente asunto.

Por tanto, en el caso se estima actualizada la hipótesis contenida en la jurisprudencia 13/20045 de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO